



Folio: 280518324000077

En relación a su solicitud de información de fecha 12/11/2024, en la que cita lo siguiente;

*“SOLICITO ME DEN UNA LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE CUENTAN **CON LICENCIA DE ALCOHOLES** O ALGUNA CLASE DE LICENCIA O PERMISO PARA PODER ABRIR AL PUBLICO EN GENERAL, DENTRO DE SU ESTADO.*

RESTAURANTE, RESTAURANTE BAR, SALONES DE FIESTA, BARES, HOTEL, MOTEL, BALNEARIA, AUDITORIO, ESTADIO, TEATROS, DISCOTHEC, CENTRO BOTANERO, MARISQUERIAS, CANTINAS, LONCHERIAS, PLAZAS COMERCIALES.

QUEDO EN ESPERA DE SU RESPUESTA.” (Sic; el énfasis es propio)

De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, así como su Manual de Organización, la Unidad de Transparencia, le informa:

En primer término, se parte de la premisa del concepto general de incompetencia, por lo que se retoma el Criterio 013/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”. (Sic; el énfasis es propio)*

Complementando lo anterior, se hace alusión a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151.

- 1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.*
- 2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”. (Sic; el énfasis es propio)*

Pues bien, en ese orden de ideas, en el cuerpo normativo señalado con antelación, también establece en su artículo 38 las facultades del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en este caso, interesa lo estipulado en la fracción IV, mismo que refiere:

“ARTÍCULO 38. Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;” (Sic; el énfasis es propio)



De lo citado en líneas precedentes, se advierten dos supuestos de incompetencia, la notoria, y la no manifiesta; en la primera, la Unidad de Transparencia tiene la facultad de comunicarlo al solicitante en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud; en cambio la segunda, previo turno de la solicitud a las áreas competentes que pudieran poseer la información requerida y a partir de una búsqueda amplia y exhaustiva de la misma, se desprende que el sujeto obligado no es competente, por lo que el Comité de Transparencia conforme al artículo 38 fracción IV precitado, tiene la facultad de resolver al respecto.

Bajo esos razonamientos, y en virtud del análisis y estudio de la presente solicitud de información, esta Unidad de Transparencia **advierte una notoria incompetencia**, por lo que conviene precisar las razones por las cuales se considera actualizada la incompetencia a que se hace mención, cuyos razonamientos lógicos y jurídicos se precisarán a continuación.

Las funciones y atribuciones de esta Auditoría Superior, se encuentran plasmadas tanto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas y en su Manual de Organización. Ahora bien, la Ley aludida en líneas anteriores, dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3. La Auditoría Superior del Estado, es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga esta ley”. (Sic; el énfasis es propio)

De dicho ordenamiento legal se desprende que, este Órgano Técnico Fiscalizador, desarrolla las actividades necesarias para fiscalizar las cuentas públicas, de los entes sujetos a fiscalización, la cual tiene como objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y si se ha dado cumplimiento a los objetivos y control del presupuesto que realiza el Poder legislativo del Estado, a través de este órgano especializado, que es un órgano técnico en el que se apoya el H. Congreso del Estado para realizar la revisión de la Cuenta Pública, cuyas funciones y atribuciones además de las establecidas en ese Reglamento, también se encuentran contempladas en el Manual de Organización de la Auditoría Superior del Estado.

Bajo esos razonamientos, y en virtud del análisis y estudio de la presente solicitud de información, esta Unidad de Transparencia **advierte una notoria incompetencia**, y no se requiere que el Órgano Colegiado se pronuncie al respecto; por lo que conviene precisar las razones por las cuales se considera actualizada la incompetencia a que se hace mención, cuyos razonamientos lógicos y jurídicos se precisarán a continuación.

Del contenido de la solicitud con número de folio **280518324000077**, se desprende que el solicitante requiere acceder a información en forma de listado que permita identificar los establecimientos mercantiles en el Estado de Tamaulipas que cuenten con licencia de alcoholes o algún tipo de permiso para abrir al público en general. Entre los giros comerciales que se especifican en la solicitud, se incluyen restaurantes, restaurantes-bar, salones de fiesta, bares, hoteles, moteles,



balnearios, auditorios, estadios, teatros, discotecas, centros botaneros, marisquerías, cantinas, loncherías y plazas comerciales.

Al respecto, y considerando las atribuciones de este Sujeto Obligado, se le informa que no contamos con la competencia para brindar la información solicitada, ya que ninguna de las disposiciones normativas aplicables establece tal obligación. En ese sentido, se declara la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud, al no ser quien genera o posee la información requerida.

Ahora bien, para garantizar de manera integral el derecho humano de acceso a la información pública, y en atención a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia local, se informa al solicitante que el Sujeto Obligado que pudiese ser competente para atender su solicitud es la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**. Del contenido de la solicitud con número de folio 280518324000077, se desprende que el particular requiere información relacionada con **licencias de alcoholes**, las cuales son otorgadas por dicha dependencia, conforme a lo establecido en el artículo 5, fracciones XXXV y XLVIII, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. Para facilitar su consulta, se transcribe dicha normatividad a continuación:

“ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

*XXXVI.- **Licencia:** Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado, **por conducto de la Secretaría**, en el que consta la autorización, los términos y las condiciones en que se puede **enajenar, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas**, ya sea en envase cerrado o abierto;*

...

*XLVIII.- **Secretaría: La Secretaría de Finanzas;**” (Sic)*

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar su solicitud a otro Sujeto Obligado competente para atender la misma.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.